

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

**SENTENCIA DE TUTELA No. 103**

**Radicación:** 76-001-31-07-003-2023-00112-00  
**Accionante:** PRIMITIVO GÓMEZ BENAVIDES  
**Accionado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA  
DE PENSIONES - COLPENSIONES

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**I- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por **PRIMITIVO GÓMEZ BENAVIDES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**II- RESUMEN DE LA ACCIÓN**

Señala que el 01 de abril de 2022 sufrió un accidente cerebrovascular isquémico, diagnóstico por el cual, el 30 de agosto de 2022, la EPS SOS emitió concepto de rehabilitación desfavorable. Por lo tanto, fue calificado con pérdida de capacidad laboral del 73.01% mediante dictamen No. 16661628-30082022.

En contra del referido dictamen, COLPENSIONES presentó manifestación de inconformidad, por lo que el 03 de noviembre de 2022 EPS SOS remitió el expediente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA sin soporte de consignación anticipada de honorarios por parte de COLPENSIONES.

Advierte que la remisión del expediente con los documentos completos se prolongó hasta abril de 2023 con ocasión a una acción de tutela promovida en contra de las entidades antes mencionados, como quiera que, si bien

Sentencia de Tutela N° 103  
Radicación: T-2023-00112-00  
Accionante: PRIMITIVO GÓMEZ BENAVIDES  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

COLPENSIONES alegaba haber pagado los honorarios en diciembre de 2022, no había remitido el soporte a EPS SOS y, por tanto, el expediente era devuelto por parte de la JUNTA REGIONAL.

Así entonces, afirma que el 12 de abril de 2023 la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA emitió dictamen No. 16202301826 con pérdida de capacidad laboral del 67.18% de origen común estructurada el 25 de marzo de 2022.

Con base en lo anterior, solicitó ante COLPENSIONES reconocimiento y pago de pensión de invalidez, la cual fue negada a través de Resolución No. SUB-144672 del 01 de junio de 2023, como quiera que el dictamen no se encontraba en firme.

Indica que nuevamente tuvo que acudir a la acción de tutela para que COLPENSIONES realizara el pago de los honorarios, trámite que finalizó con dictamen No. JN202322642 del 14 de septiembre de 2023 con pérdida de capacidad laboral del 56.65% con fecha de estructuración del 25 de marzo de 2022 emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

En virtud de lo anterior, a través de apoderada el **18 de septiembre de 2023** presentó ante COLPENSIONES solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. SUB-144672 del 01 de junio de 2023 para que en su lugar se reconociera, liquidara y pagara la pensión de invalidez.

Alega que a la fecha no se ha emitido acto administrativo por parte de COLPENSIONES habiendo transcurrido dos meses desde su solicitud sumado al mes y medio que tomó para resolver su primera petición de pensión y adicionalmente, el tiempo que la entidad ha dilatado el proceso de calificación de pérdida de laboral, lo cual ha afectado considerablemente sus derechos fundamentales, toda vez que no cuenta con ingresos para su manutención y la de su núcleo familiar, siendo necesario acudir a la ayuda de familiares y amigos, pues desde el 25 de marzo de 2022 le dejaron de pagar incapacidades. Todo esto, afirma, ha deteriorado su salud y calidad de vida.

Sentencia de Tutela N° 103  
Radicación: T-2023-00112-00  
Accionante: PRIMITIVO GÓMEZ BENAVIDES  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Por lo anteriormente expuesto, solicita al Juez Constitucional se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES profiera el acto administrativo de reconocimiento, liquidación y pago de su pensión de invalidez.

### III- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **ACCIONANTE: PRIMITIVO GÓMEZ BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.661.628 de Cali (V), recibe notificaciones en la Carrera 43 No. 18-34 y en los correos electrónicos [mariaac\\_04@yahoo.es](mailto:mariaac_04@yahoo.es) y [carrenoescobar@gmail.com](mailto:carrenoescobar@gmail.com).
- **ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, recibe notificaciones en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

### IV- RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 429 del 14 de noviembre de 2023, se admitió el conocimiento de la acción, y se ofició a la entidad para que rindiera el informe respectivo.

La Dra. Laura Tatiana Ramírez Bastidas en calidad de Directora de acciones constitucionales, mediante oficio No. BZ2023\_18621573-3117130 del 17 de noviembre de 2023, señaló que se expidió Resolución SUB 316556 del 15 de noviembre de 2023 en respuesta a la solicitud de revocatoria directa No. 2023\_15694029, así:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Acceder a la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución invocada por el señor GOMEZ BENAVIDES PRIMITIVO, ya identificada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de invalidez a favor del señor GOMEZ BENAVIDES PRIMITIVO, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías: Valor mesada a 1 de diciembre de 2023 = \$1,160,000*

*ARTÍCULO TERCERO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202312 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA de CALI CL 11 5 64 CALI.”*

Sentencia de Tutela N° 103  
Radicación: T-2023-00112-00  
Accionante: PRIMITIVO GÓMEZ BENAVIDES  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Seguidamente, advierte que el acto administrativo fue notificado el 15 de noviembre de 2023 al correo electrónico [mariac\\_04@yahoo.es](mailto:mariac_04@yahoo.es), adjuntando el soporte de entrega del servidor de correo electrónico.

Como consecuencia de lo anterior, precisa que las pretensiones del accionante no requieren protección como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada y que dio lugar a la presente acción constitucional, por lo que considera, se ha configurado un hecho superado.

En esos términos solicita al Juez Constitucional se declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado.

## **V- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue incorporada al sistema jurídico vigente mediante la Carta Política de 1991 cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite, tal como lo ordena el art. 164 del Código General del Proceso.

Sentencia de Tutela N° 103  
Radicación: T-2023-00112-00  
Accionante: PRIMITIVO GÓMEZ BENAVIDES  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

En el caso objeto de estudio, el accionante pone de manifiesto la afectación de su derecho fundamental al mínimo vital, argumentando que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** no ha resuelto de fondo la solicitud de revocatoria directa presentada el 18 de septiembre de 2023 contra la Resolución No. SUB-144672 del 01 de junio de 2023 a través de la cual se le negó la pensión invalidez.

Debe entonces el Juzgado analizar si existe o no en el caso concreto, vulneración de la garantía invocada en el escrito de tutela y con esa finalidad conviene destacar que, en los archivos adjuntos se observa copia de la solicitud radicada el 18 de septiembre de 2023<sup>1</sup>. De cara a lo anterior, tenemos que en primera medida este procedimiento constituye el camino adecuado para resolver la cuestión planteada por el afectado, por cuanto se erige como el único medio de defensa judicial que pueda en un momento dado disponer la protección de ese derecho fundamental, en caso de que sea verificada su vulneración por parte de la entidad accionada.

En ese orden de ideas, para verificar la procedencia de la acción de tutela en el caso sometido a estudio es necesario que señalemos en primera medida que el **derecho fundamental de petición** se encuentra definido en el artículo 23 de la Carta Política, como la herramienta a través del cual se faculta a cualquier ciudadano para presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, imponiendo a la dependencia requerida la obligación de ofrecer pronta resolución.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las

---

<sup>1</sup> 06AnexosTutela Folios 20-23

Sentencia de Tutela N° 103  
Radicación: T-2023-00112-00  
Accionante: PRIMITIVO GÓMEZ BENAVIDES  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2 de la Constitución Política)”<sup>2</sup>.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente<sup>3</sup>:

“(…)

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Negrilla fuera de texto).*

(…)

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. (Negrilla fuera de texto).*

(…)”

Posteriormente, la Corte añadió dos reglas adicionales: **(i)** que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y **(ii)** que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.<sup>4</sup>

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta de fondo, pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-012 de 1992.

<sup>3</sup> T-173 de 2013.

<sup>4</sup> Ibíd.

Sentencia de Tutela N° 103  
Radicación: T-2023-00112-00  
Accionante: PRIMITIVO GÓMEZ BENAVIDES  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Ahora bien, la inmediatez en la resolución de las peticiones presentadas ante las autoridades, ya sea por motivos de interés general o particular, le da al derecho constitucional de petición efectividad y constituye su núcleo esencial, pues de no existir la obligación del Estado a través de sus funcionarios de resolver prontamente las peticiones presentadas por los ciudadanos, el derecho en comento resultaría inocuo si su alcance estuviera limitado únicamente a poder presentar la petición.

En el caso de estudio, confrontadas las pruebas allegadas al trámite constitucional tenemos, por una parte, que la accionante aportó prueba de haber radicado una solicitud de revocatoria directa el 18 de septiembre de 2023 ante la accionada.

Recordemos que el derecho fundamental de petición según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: *por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, **garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.***<sup>5</sup> (Negrilla fuera de texto). En este caso, el accionante alega que COLPENSIONES no ha ofrecido respuesta de fondo a la solicitud de revocatoria directa, lo cual resulta en detrimento de sus garantías fundamentales por haberse excedido el término legal para su resolución. Sin embargo, al revisar la normativa vigente sobre esta materia, encontramos que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 95, se refiere a la oportunidad para resolver las solicitudes de revocatoria directa, así:

**“ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD.** *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.”*  
(Subraya del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior y la respuesta brindada por COLPENSIONES en el presente trámite, advierte esta operadora judicial que el 15 de noviembre de 2023, la entidad emitió acto administrativo mediante el cual

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-206 de 2018.

Sentencia de Tutela N° 103  
Radicación: T-2023-00112-00  
Accionante: PRIMITIVO GÓMEZ BENAVIDES  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

resolvió la petición de PRIMITIVO GÓMEZ BENAVIDES y en la misma fecha fue notificado. Si se mira, el pronunciamiento se efectuó en el término legal concedido para ese tipo de solicitudes, pues el mismo vencía el 18 de noviembre de 2023.

Ahora bien, enterado el accionante del referido acto administrativo, el 16 de noviembre siguiente a las 17:19 horas, envió memorial al correo del Despacho, indicando que no estaba conforme con la decisión de COLPENSIONES, por las razones que se presentan en extenso:

*“(…) como podrá verificarlo su Señoría, dicho Acto consagró que el disfrute será a partir del 1 de diciembre de 2023, argumentando, vagamente, que no se allegó certificado de incapacidades, lo cual resulta infundado, toda vez que, el respectivo certificado, fue aportado desde el mes de abril de 2023, cuando se radicó la solicitud que, en este momento, se desata.*

*Esta nueva posición de COLPENSIONES, es una muestra más de la dilación con la que, innecesariamente, se está manejando mi precaria situación, pues bastaba con solicitar su actualización al Suscrito al momento de radicar los documentos o requerirlo, directamente, a la respectiva EPS -SOS, en observancia del Principio de Celeridad y de Colaboración Armónica, en procura de alcanzar los fines propuestos.*

*(…)*

*Por lo anterior, ruego a Usted, Señor Juez Constitucional, estudiar la posibilidad de ordenar en el fallo pertinente, que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, proceda de inmediato a corroborar esta información y, por consiguiente, incluya el pago del retroactivo pertinente en la nómina de diciembre de 2023, garantizándome, de esta forma, el verdadero amparo de mis derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y vida digna, siempre que, como lo he manifestado bajo la gravedad del juramento, carezco de empleo y medios de subsistencia necesarios, encontrándome sobreviviendo gracias al apoyo y la caridad de terceros.”<sup>6</sup>*

Posteriormente, el 17 de noviembre de 2023 a las 16:00 horas, allega otro memorial indicando lo siguiente:

*“Adjunto para los fines pertinentes, copia de la radicación de reajuste de pensión de invalidez del suscrito, tal como lo había mencionado en el escrito anterior, donde se también se adjunta certificado de pago de incapacidad por parte de la EPS SOS al 16 de noviembre de 2023, mismo que fue aportado en el mes de abril de 2023 y que aparece en el expediente pensional.”<sup>7</sup>*

---

<sup>6</sup> 08MemorialAccionante Folio 2

<sup>7</sup> 11MemorialAccionante Folio 1

Sentencia de Tutela N° 103  
Radicación: T-2023-00112-00  
Accionante: PRIMITIVO GÓMEZ BENAVIDES  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

En suma, encontramos que, en el primer memorial, el accionante solicitó el amparo del Despacho para la inclusión del retroactivo en el pago de la mesada correspondiente a diciembre de este año. Y, en su segunda manifestación, informa que radicó solicitud de reajuste de pensión de invalidez, para lo cual aportó el certificado de pago de incapacidades que echó de menos la entidad en el acto administrativo que reconoció la prestación económica.

Sobre lo primero, es de aclarar que revisada la Resolución SUB 316556 del 15 de noviembre de 2023, en su artículo tercero dispone el pago de la mesada pensional *junto con el retroactivo si hay lugar a ello* en la nómina de diciembre de 2023. Es decir, la entidad no le está negando el pago del retroactivo como parece entenderlo el accionante, al contrario, es bastante claro que se pagará el último día hábil de diciembre y corresponde a dicha entidad liquidarlo conforme a las reglas que sobre la materia se hayan dispuesto en el ordenamiento jurídico y los documentos aportados por el actor para tal fin.

En cuanto a su segunda postulación, de reajuste o reliquidación de la pensión otorgada, estima la Judicatura que escapa de su competencia emitir una orden para acceder a dicha pretensión, toda vez que es la primera oportunidad en que se presenta esta petición a COLPENSIONES y ciertamente no ha finalizado el término legal que dispone para pronunciarse de fondo, de manera que anticipar una decisión en ese aspecto, no solo contraría la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, sino que desborda el ámbito de aplicación del Juez Constitucional, pues sobre ese asunto en específico no se advierte vulneración a derechos fundamentales porque la mesada pensional ya fue reconocida y le será pagada en los términos previstos en la decisión administrativa que hoy nos ocupa.

Ahora bien, en respuesta al traslado efectuado por el Despacho a COLPENSIONES sobre el memorial del 16 de noviembre de 2023, la entidad insiste en que ya se pronunció sobre las pretensiones consignadas en el escrito de tutela y por ende debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. Agrega que si el accionante no está de acuerdo con lo

Sentencia de Tutela N° 103  
Radicación: T-2023-00112-00  
Accionante: PRIMITIVO GÓMEZ BENAVIDES  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

resuelto debe presentar nueva petición indicando su inconformidad y no reclamar su pretensión vía acción de tutela, ya que esta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Siendo así, de la evaluación probatoria realizada por esta Instancia Judicial, concluimos que la solicitud de revocatoria directa, presentada por PRIMITIVO GOMEZ BENAVIDES a través de apoderada el 18 de septiembre de 2023, por medio de la cual pretendía el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, fue resuelta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES antes del vencimiento del término legal dispuesto para ese tipo de solicitudes, esto es, 2 meses después de su presentación.

Conforme a lo anterior, aunque la entidad afirma encontrarnos ante un hecho superado, no comparte la Judicatura esa postura, en tanto, aunque la decisión se profirió después de la presentación de la acción de tutela, se hizo antes del vencimiento del término de los dos meses dispuestos en la legislación. Por lo tanto, no se advierte vulneración a los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y seguridad social del actor, pues la accionada atendió su solicitud de fondo y oportunamente, de tal manera que se declarará improcedente la acción constitucional.

El Despacho no desconoce la validez de la queja del señor PRIMITIVO GÓMEZ BENAVIDES a lo largo de su demanda de tutela, pues es evidente que fue sometido a diversas trabas administrativas por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a lo largo del trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral que debió agotar previamente a la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de invalidez. Como muestra de ello están las sentencias de tutela a su favor que otros Jueces de la República emitieron para proteger sus derechos fundamentales y dar continuidad a su proceso calificación, lo cual finalmente contribuyó a que pudiera acceder a la prestación pensional que actualmente le ha sido reconocida.

Sentencia de Tutela N° 103  
Radicación: T-2023-00112-00  
Accionante: PRIMITIVO GÓMEZ BENAVIDES  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

No obstante, dichas actuaciones dilatorias ya fueron objeto de reproche en otros asuntos constitucionales y ciertamente, la pretensión del actor fue atendida en el término legal, pues a partir de diciembre de 2023 gozará de su mesada pensional y con ello la afectación que notablemente ha sufrido en su mínimo vital se verá superada.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

#### **VIII- RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela propuesta por **PRIMITIVO GÓMEZ BENAVIDES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes que lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: REMITIR** la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA PORTILLA LOPEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Sandra Liliana Portilla Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 003 Especializado**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03f22622f02ba00365d3ba89cf70e2a4ceb679abaa8ef5630aec5e62ee23411**

Documento generado en 21/11/2023 03:28:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**